

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO, LA CUAL CONTIENE 33 ARTICULOS Y 6 ARTICULOS TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO FOMENTAR, IMPULSAR Y REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE LLEVEN A CABO LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Noviembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

LOS DIPUTADOS GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR, MARCO A. GONZÁLEZ VALDEZ, ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA, ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ, ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ, EUGENIO MONTIEL AMOROSO, EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN, GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ, HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, JOSÉ LUIS GARZA OCHOA, JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA, LILIANA TIJERINA CANTÚ, LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA, OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA y ROSALVA LLANES RIVERA, todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa para crear la LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos señala en su artículo 9º que todo mexicano tiene derecho a asociarse o reunirse con un objeto lícito, dándole solo el privilegio a los ciudadanos de participar en asuntos de carácter político.

Si bien es cierto, la sociedad como tal, ha tenido una evolución con el devenir de los tiempos, situación que hace la necesidad de establecer diversos marcos referenciales para regular sus conductas, en cuanto a los grupos que conforman para su desarrollo y actividades diarias.

Bajo este contexto basta recordar que a partir de los años 60, y teniendo un mayor énfasis en el proceso de globalización y junto con la transformación del Estado, la sociedad civil se ha posicionado en México como uno de los actores progresivamente notables en el escenario político, manifestándose a través de diversas organizaciones heterogéneas y a su vez muy



complejas que hacen expresar vinculaciones sociales, culturales, entre otras ideologías diversas, para atender a diversos problemas de su mismo interés.

Es importante mencionar que las organizaciones civiles no lucrativas llegan a comprender una amplia diversidad como son la protección del medio ambiente, la cultura, el fomento la educación, la salud, la defensa de los derechos humanos, el desarrollo social, desarrollo urbano y regional, la protección contra desastres, servicios sociales y su asistencia, la ayuda internacional, entre otras. Esta variedad de sectores dificulta su integración en un tercer sector de participación ciudadana, cuya presencia y su formación es cada vez más presente a nivel mundial. Por esto permanece en el centro del debate su creciente participación en las políticas públicas y la definición de su marco de acción.

Hace 25 años, las Naciones Unidas definieron como Organizaciones No Gubernamentales (ONG) a las organizaciones e instituciones de la sociedad civil que promueven el desarrollo social. Este hecho evidenció la idea de que las personas como ciudadanos más allá de los gobiernos, constituyen un factor decisivo para los destinos de sus países. Nace a partir de este momento el ahora denominado Tercer Sector con extensión a escala mundial, consolidando una identidad progresivamente definida y originando un notable crecimiento de organizaciones que sistemáticamente conforman un nuevo ámbito de decisiones públicas. México no ha sido ajeno a este proceso y ha consolidado a lo largo de las últimas dos décadas un nuevo sector de naturaleza no lucrativa cada vez más influyente.

Asimismo en Nuevo León, ha sido particularmente evidente este proceso de consolidación de las actuaciones de la sociedad civil a través de instituciones comunitarias y de acciones de gobierno que han introducido y fortalecido diversas políticas destinadas al apoyo y fomento de actividades de la sociedad civil, dotándolas de nuevos recursos. La creación de estas líneas de actuación se justifica, por un lado, por el reconocimiento de la incapacidad del Estado para realizar directamente todas las actividades socialmente demandadas y, por otro, porque la propia sociedad reclama para sí misma una mayor participación en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas públicas, particularmente las relacionadas con la cooperación para el desarrollo social.

El trabajo sin paga, o voluntario, significa mucho más que la producción de un valor sin la expectativa de una retribución material, representa el rasgo más destacado del sector no lucrativo como genuino promotor del bien público. Tradicionalmente ante el desastre y la adversidad, es frecuente observar la participación solidaria de las asociaciones espontáneas o formales para aliviar los problemas de una comunidad. Esto se lleva a cabo indistintamente del foco de la atención voluntaria: medio ambiente, deportes, niñez, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables.



El consejo de Desarrollo Social, como organismo ejecutor de la política social de combate a la pobreza y atención a grupos vulnerables del Gobierno del Estado ha impulsado y creado las condiciones necesarias para el fortalecimiento de una nueva relación con las organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas al desarrollo social y asistencia ampliando los niveles de vinculación de interlocución e interacción con ellas.

El día de hoy encontramos oportuno la creación de una ley, la cual constará de 33 artículos y 6 transitorios que permitirán esquematizar a las organizaciones de la sociedad civil para su desempeño en el Estado, bajo esta premisa es que la propuesta que se realiza tendrá entre otras cosas lo siguiente:

- Se tiene a bien la creación de una comisión que permitirá establecer vínculos entre la sociedad y los actores de gobierno, para el fomento a las actividades de las organizaciones civiles.
- Se contará con un Registro estatal de organizaciones de la sociedad civil, que permitirá identificar las organizaciones ya existentes y facilitar su registro.
- Habrá la participación de un Consejo Técnico consultivo, que en conjunto con la comisión evaluarán las acciones de fomento de las actividades entre las organizaciones y la administración pública.
- Tendrá un capítulo de sanciones para las infracciones que se cometan por las asociaciones, permitiendo que todo este apegado a derecho.

Por ello, estimamos oportuno hacer una propuesta integral de ley que permita regular las actividades que realizan las asociaciones civiles, en el ánimo de también conjugar esfuerzos para el desarrollo de actividades que beneficien al Estado.

Atendiendo a lo anterior es que presento a consideración de este Pleno, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se expide **LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO**, para quedar de la siguiente manera:



LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar, impulsar y regular las actividades que llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil en el Estado para promover las conductas con base en la solidaridad, corresponsabilidad, beneficencia y asistencia social, dentro del marco establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2.- La presente ley rige a las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de Nuevo León encargadas de apoyar en los temas de:

- I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado, y la Ley Estatal de Salud;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Actividades cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV. Asistencia jurídica;
- V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Promoción de la equidad de género;
- VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;
- VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- X. Promoción del deporte;
- XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XII. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XIV. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XV. Participación en acciones de protección civil;
- XVI. Presentación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;



- XVII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana, y
- XVIII. Las que determinen otras leyes Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autobeneficio:** Bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;
- II. **Beneficio mutuo:** Bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- III. **Comisión:** La Comisión Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- IV. **Consejo:** Al Consejo Técnico Consultivo Estatal
- V. **Dependencias:** Unidades de la Administración Pública Estatal
- VI. **Entidades:** Los organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, Organismos Paraestatales, Municipales y Organismos desconcentrados;
- VII. **Organizaciones:** Agrupaciones que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.
- VIII. **Redes:** Agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones, y
- IX. **Registro:** El Registro Estatal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento.

ARTÍCULO 4.- Podrán adherirse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las organizaciones mexicanas con domicilio en el Estado de Nuevo León inscritas en el Registro y que, estén legalmente constituidas.

ARTÍCULO 5.- Las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, no perseguirán:

- I. Fines de lucro
- II. Proselitismo partidista
- III. Fines político – electorales
- IV. Fines religiosos



Capítulo Segundo

De las Organizaciones Civiles

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que establezcan las disposiciones jurídicas en la materia;
- III. Acceder a los apoyos y estímulos públicos que para fomento de las actividades previstas en esta ley, establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública Estatal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere en esta ley,
- V. Intervenir en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades, de conformidad con la normatividad jurídica y administrativa aplicable;
- VI. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Participar, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y procesos que realice el ámbito Estatal y Municipal en relación con las actividades a que se refiere en esta ley,
- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley;
- IX. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades;
- X. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;
- XI. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos.

ARTÍCULO 7.- Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones de la



sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritas en el Registro;
- II. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;
- III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas de información financiera;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar así la transparencia de sus actividades;
- VI. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
- VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. El Consejo decidirá a que organización transmitirá dichos bienes;
- IX. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.
- X. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;
- XI. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;
- XII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social, y
- XIII. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

ARTÍCULO 8.- Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de



- parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos,
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o bien tengan relación de concubinato.

Capítulo Tercero

De las Autoridades

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo del Estado formará la Comisión Estatal para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley. La Comisión se conformará por:

- I. El Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, quien será el Presidente
- II. El Secretario de Desarrollo Social, que fungirá como Secretario Técnico
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas estatales y municipales para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en esta ley;
- III. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;
- IV. Expedir su reglamento interno, y
- V. Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Desarrollo Social se encargará de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento mencionadas en la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

ARTÍCULO 12.- Las dependencias y las entidades Estatales y Municipales, para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 6, fomentarán las actividades de las



organizaciones mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

- I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
- III. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;
- IV. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- V. Celebración de convenios de coordinación entre los tres ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y
- VI. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 13.- La comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se adhieran a esta ley.

El informe respectivo se incluirá como apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo en su Cuenta Pública.

Capítulo Cuatro

Del Registro Estatal y el Sistema de Información

ARTÍCULO 14.- Se creará el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo.

ARTÍCULO 15.- El Registro tendrá las funciones siguientes:

- I. Inscribir a las organizaciones que soliciten el registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece la ley;
- II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;



- III. Ofrecer a las dependencias, entidades Estatales y Municipales información que les ayude a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;
- IV. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley;
- V. Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta ley;
- VI. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le correspondan y que estén establecidas en la presente ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IX. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil, y
- X. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 16.- Las oficinas de enlace para el trámite de inscripción deberán ser operadas únicamente por el registro.

ARTÍCULO 17.- Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud de registro, que contenga los datos generales de la organización y su representante;
- II. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tiene por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;
- IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el registro se encuentre vigente, conforme lo determine la Comisión.
- V. Señalar su domicilio legal,
- VI. Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte.



VII. Presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica del representante.

ARTÍCULO 18.- No podrán ser objeto de registro las organizaciones que quisieran adherirse a esta ley solo cuando:

- I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en esta ley;
- II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en la presente ley;
- III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad;
- IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades;
- V. Se compruebe que en el ejercicio de sus actividades ha cometido alguna actividad delictiva; y
- VI. No reúna los requisitos establecidos en la presente Ley

ARTICULO 19.- El registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de quince días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciera, se desechará la solicitud.

ARTÍCULO 20.- La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme al Reglamento interno que expida la Comisión.

ARTÍCULO 21.- En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

ARTÍCULO 22.- El Registro estará dotado de los elementos técnicos necesarios para su operación, y estarán disponibles para su consulta por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 23.- Todas las dependencias y entidades Estatales y Municipales, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.



Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias y entidades tanto Estatales como Municipales que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

Capítulo Quinto

Del Consejo Técnico Consultivo

ARTÍCULO 25.- El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

El Consejo concurrirá anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 26.- El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado
- II. Diez representantes de organizaciones civiles, cuyo encargo durará por cinco años.
- III. Cuatro representantes de sectores académico público y privado, profesional, científico y cultural.
- IV. Un representante del Poder Legislativo del Estado; y
- V. Secretario Ejecutivo que será designado por el Secretario de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 27.- Será la Comisión quien emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones civiles y representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; y en ella se señalarán los requisitos de elegibilidad para cada rubro.

ARTÍCULO 28.- El representante del Poder Legislativo del Estado, será propuesto por la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos al Pleno y aprobado por mayoría simple.



ARTÍCULO 29.- El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos tres veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

ARTÍCULO 30.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar las políticas del Estado relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas Estatales y Municipales;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta Ley, y
- VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Capítulo Sexto

De las Infracciones, Sanciones y Medios de Defensa

ARTÍCULO 31.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se adhieran a ella:

- I. Realizar actividades de auto beneficio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos Estatales o Municipales, dejar de



- realizar la actividad o actividades previstas en esta ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
 - VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
 - VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
 - VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
 - IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;
 - X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
 - XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
 - XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y
 - XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren la fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 31 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Nuevo León;
- III. **Suspensión:** por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y



- IV. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 31 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 33.- En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión a que se refiere esta Ley, deberá quedar conformada dentro de los 60-treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley

CUARTO.- Para la inscripción de las organizaciones, el Registro deberá integrarse e iniciar sus operaciones dentro de los 90 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta Ley.



QUINTO.- La integración del Consejo deberá llevarse a cabo por la Comisión, dentro de los 90 días siguientes a partir de que entre en vigor la presente Ley.

SEXTO.- El Consejo Técnico Consultivo a que hace referencia esta Ley, expedirá el Manual de Operación en un plazo de 180 días hábiles a partir de que quede constituido el mismo.

Monterrey, Nuevo León a Noviembre de 2015

DIP. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR.



11.07h.